

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION  
DEL DIA 4 DE MARZO DE 2013**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, del Vicepresidente, Oscar Reyes, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla, de los Consejeros Genaro Arriagada, Rodolfo Baier, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 25 DE FEBRERO DE 2013.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 25 de febrero de 2013 aprobaron el acta respectiva.

**2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

- a) El Presidente comenta al Consejo las gestiones realizadas en la semana anterior, para lograr el disfrute del incentivo PMG de los funcionarios del servicio durante el Ejercicio 2013.
- b) El Presidente comenta a los Consejeros el rol cumplido por el CNTV en el origen y desarrollo del programa "31 Minutos", cuya presentación en el último Festival de Viña tuvo un gran éxito de sintonía. Asimismo, comenta la acogida que ha tenido en el público televidente la serie (de no ficción) "Mujeres Fuertes", proyecto adjudicado por el Fondo de Fomento-2011.
- c) El Presidente hace entrega a los Consejeros del documento "Resultados de estudios y su relación con la normativa del Consejo Nacional de Televisión", elaborado por el Departamento de Estudios del CNTV.

**3. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MUCHO GUSTO", EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR" (INFORME DE CASO A00-12-1628-MEGA).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso A00-12-1628-Mega, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 14 de enero de 2013, acogiendo las denuncias ingresadas vía correo electrónico Nrs. 9815/2012 y 9816/2012, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. cargo por infracción

al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición del programa "Mucho Gusto", efectuada el día 19 de noviembre de 2012, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°59, de 24 de enero de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Alfredo Escobar Cousiño, Secretario General, de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante, también, Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 59, de fecha 24 de enero de 2013, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*
- *Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 14 de enero de 2013, contenido en su Ordinario N° 59 de fecha 24 de enero de 2013, según se señaló, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría "por la exhibición del programa "Mucho Gusto", el día 19 de noviembre de 2012, en horario para todo espectador, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores"; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer:*
- *I. ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.-*
- *Resulta imprescindible analizar cuál ha sido la transmisión o exhibición respecto de la cual se han formulado cargos y, en base a ello, determinar, la supuesta responsabilidad que a juicio del CNTV cabría a esta concesionaria en los ilícitos que se han atribuido; en la especie, inobservancia del principio de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*
- *1. Del programa cuyas emisiones fueron objeto de cargos por parte del CNTV.*
- *"Mucho Gusto" es un programa matinal de carácter misceláneo, que fuera conducido por Giancarlo Petaccia y Javiera Contador, exhibido entre las 08:00 y las 12:00 horas, y cuyo formato se compone de diversas secciones que incluyen despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, cocina, farándula, policiales, humor, salud y una serie de conversaciones con diversos panelistas que integran el programa, entre ellos, Pamela Díaz, Patricia Maldonado, así como historias o notas periodísticas de sucesos reales que puedan interesar al televidente objetivo del programa. Se incluye dentro de estas temáticas, una sección del genero docureality mediante el cual se da a conocer una historia real que afecta a una comunidad determinada o a un grupo familiar, en el*

que junto con introducirse en las problemáticas cotidianas de cada persona, con su debida y expresa autorización, se intenta otorgar una orientación en torno a solucionar los conflictos de acuerdo al compromiso de sus partícipes. La exhibición de este documental basado en la vida real preparado por el respectivo equipo de "Mucho Gusto" puede apoyarse en imágenes o relatos de los protagonistas y su entorno familiar o vecinal, relatos de testigos, entrevista a especialistas e imágenes o dichos de cualquier origen a fin de presentar al televidente un informe lo más completo posible. Difícilmente puede entregarse un informe completo sin considerar una serie de antecedentes relativos al caso particular que se exhibe en un momento determinado.

- Se trata además de un programa que conforme a las normas que regulan las emisiones de los medios de comunicación, debe ser visionado bajo "Responsabilidad Compartida", lo que impide que sea recepcionado en los hogares como un programa para todo espectador, haciendo partícipe a la familia en lo que a la presencia de menores sin compañía respecta, ya que su público objetivo es adulto.
- En definitiva, el formato de este programa no es más que una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente, y todo el material exhibido se desarrolla en el contexto propio del programa misceláneo, carente de todo ánimo vulgar que logre o tenga por fin perturbar -de algún modo- la formación espiritual o valórica de niños y jóvenes, según se señalará en los capítulos subsiguientes.
- 2.De las emisiones que fueron objeto de formulación de cargos parte del CNTV.-
- Ahora bien, en el capítulo emitido el día 19 de noviembre de 2012, en una sección perteneciente al género de docureality denominada "Notas Vivenciales" se exhibió un caso que narra la vida de dos hermanas que viviendo bajo el mismo techo, tenían historias de vida e ideales muy diversos, siendo la intervención del reportaje, un hito determinante en la vida de una de las jóvenes hermanas. El contexto e interpretación global de la nota alusiva a un conflicto familiar que ha sido reprochada en estos autos, impide recepcionar los dichos emitidos por una de las protagonistas del reporte como lesivos al principio de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, puesto que precisamente en el programa se cuestiona la actitud de una de las jóvenes.
- El Considerando Segundo del Ordinario N° 59 -2013 describe parte de los contenidos de la sección reprochada del programa, señalando que aborda las diferencias conductuales que existe entre dos hermanas que conviven bajo un mismo techo en una casa ubicada en San Antonio: Francisca y Josefa. En más detalle, del material visionado, aparece que Francisca -de 24 años- es descrita y exhibida en el docureality como una joven irrespetuosa con su familia y que disfruta saliendo casi todas las noches, incumpliendo sus deberes

como madre de una pequeña llamada Florencia. Por su parte, Josefa -de 18 años- aparece como una joven más centrada que tiene ideales y objetivos claros y que reprocha constantemente la actitud inmadura de su hermana Francisca, así como el hecho que deje por mucho tiempo sola a su hija pequeña. Aparece además la madre de ambas, quien se muestra preocupadísima por la situación actual de agresividad que se vive en el hogar producto de la rebeldía de Francisca.

- *En el contexto del relato que dura aproximadamente 30 minutos, se expone con claridad una dinámica compleja de la relación familiar originada en la actitud irresponsable, indolente, poco colaboradora e intolerante de Francisca, quien aparece egoístamente buscando su diversión y desestimando los consejos y ruegos de su hermana Josefa y de su madre en orden a cambiar su conducta. Se muestran dos escenas en que Francisca muestra airada con su madre y su hermana por estimar que ellas la asedian constantemente, pero sin formular autocrítica. Asimismo, se exhibe a Francisca en su contexto nocturno, los lugares que frecuenta y cómo protagoniza una riña con otra joven en una discoteque. Josefa aparece describiendo con cariño a su hermana indicando que le gustaría que ella cambiara por su propio bien, pero que constantemente discuten porque Francisca no soporta ser aconsejada. Durante la nota, se entrevista separadamente a Francisca, a Josefa y a la madre de ambas y todos los relatos apuntan a responsabilizar a Francisca de sus actos negativos. Esta sección de la nota se presenta como un drama familiar complejo y no como una sección recreacional, pintoresca o poco seria, ya que Francisca revela incluso haber estado en la cárcel en alguna oportunidad por haber robado, situación que la perturba anímicamente y que relata como dramática, revelando la forma en que fue uniéndose a amistades inadecuadas y desembocó en su comportamiento actual. Asimismo, su madre muestra desesperación por la actitud de Francisca, cuestionando que deje sola a su hija pequeña debiendo asumir su cuidado, y relatando cómo en una oportunidad fue detenida. Alude que ha intentado pedirle que se vaya o cambie su actitud pero no ha funcionado. Francisca, al enterarse que su madre y hermana han comentado aspectos de su vida que ella no había comentado, se enfurece y abandona la mesa que compartían las tres.*
- *Finalmente Josefa, apenada por el comportamiento de su hermana, intenta convencerla que se perdonen y trata de llegar a un acuerdo con ella, consistente en que Francisca la acompañe a un "carrete" con sus amigos para determinar si preferiría cambiar su ambiente, ya que el de ella ha influido negativamente en su comportamiento. Francisca aceptó con la condición de que luego Josefa la acompañara a una discoteque de las que aquella frecuenta. Ambas acceden al acuerdo y se exhibe así el contraste de los ambientes de ambas hermanas (Josefa en un ambiente relajado con amigos; y Francisca en un ambiente siempre ruidoso) y cómo resulta imposible que cada una de ellas pueda adaptarse a las amistades y/o ambientes de la otra, respectivamente.*

- Cabe referir que durante la exhibición, y tal como lo reconoce el Informe de Caso A00-12-1628-MEGA expedido por el Departamento de Supervisión, los epítetos empleados por Francisca son protegidos mediante el recurso de distorsionador de la voz, pudiendo percibirse únicamente un par de palabras que constituyen expresiones comunes entre la juventud. No es efectivo que auditivamente puedan reconocerse ciertas expresiones soeces menos frecuentes para la niñez y la juventud las que efectivamente fueron silenciadas mediante el difusor de voz.
- Una vez concluida la nota que abordó la vivencia real de la familia compuesta por Francisca, Josefa y su madre, se invitó al panel del estudio, precisamente, a Francisca y a Josefa para que expusieran lo que sentían en relación a lo visionado junto a los conductores del programa, a Patricia Maldonado y a Francisco Kaminski. El problema es abordado de forma seria, ya que el contenido del programa exponiendo la vivencia diaria de ambas hermanas, permite a Francisca reaccionar sobre su actual comportamiento y prometer que cambiará su conducta motivada por su familia y sus hijos. Patricia Maldonado comenta que no existía justificación alguna para haberle levantado la mano a su madre, cuestión que reconoce Francisca durante la entrevista personal, luego de haber relatado este incidente en la nota.
- Jean Carlo Petaccia se pregunta el por qué de la conducta, si acaso fue falta de cariño o atención, pero Francisca alude a que fueron las "malas juntas" y una serie de otras circunstancias; indica, además, el animador que los hijos son el reflejo de los padres y que en tal sentido debe preocuparse por la crianza de sus hijos. Patricia Maldonado por su parte, inquiere sobre si ella ha reflexionado sobre cómo llegó a esa situación. Francisca se sincera con los panelistas señalando que quiere cambiar y que valora el apoyo que ha recibido de su familia; reconoce haber quedado mal al observar el reality y revisar externamente su comportamiento (10 minutos 25 seg.). Se le invita a hacer un compromiso con su madre y familia en orden a retomar el colegio, cuidar mejor a sus hijos, conseguir un trabajo, no robar nunca más, ser mejor persona y obtener un cambio. Patricia Maldonado resalta que existen trabajos dignos y muchas cosas que puede hacer en su vida y que le permitirían cambiarla y mejorarla. Javiera Contador destaca su valentía en orden a enfrentar este problema que le afecta y la invita a comprometerse, y Francisca reitera que modificará su comportamiento.
- De este modo los panelistas del programa proporcionan contención emocional y sentido al programa, admitiendo Francisca que su conducta es reprochable y bajo ningún respecto imitable por quien vea el programa "Mucho Gusto". Es por ello que se compromete a cambiar su actitud públicamente, y a mejorar todos aquellos aspectos en los que ha fallado a su familia y a sus hijos, recibiendo el apoyo de los panelistas y de su hermana Josefa que está presente en el estudio.

- *De esta suerte, en el segmento que ha sido cuestionado por el CNTV no se exhiben acciones ni se emiten dichos que revistan la aptitud de influir o determinar el carácter o formación de un niño o de un adolescente, y por ende desestimamos, desde ya, el reproche que se formuló a la sección del programa "Mucho Gusto", el cual -por lo demás-, está dirigida a un público con criterio formado no obstante su transmisión en horario matinal.*
- *En tal sentido, estimamos que cada reproche debe ser puesto dentro de un contexto que permita evaluar adecuadamente su gravedad para efectos de aquilatar sus reales efectos y de configurar un ilícito televisivo de vagos contornos como el atribuido en la especie que fue reconducido a la fórmula general de "contenidos inadecuados para ser visionados por menores".*
- *3. Del ilícito televisivo por el cual se formularon cargos a MEGAVISIÓN por el CNTV, en la especie.-*
- *Cabe hacer presente, desde ya, que el CNTV debe sancionar a las concesionarias de televisión, única y exclusivamente cuando comprueba que las emisiones fiscalizadas configuren expresamente los ilícitos descritos por la Ley o las normas generales o especiales dictadas por el CNTV por mandato legal, de suerte que por tratarse de tipos en su mayoría enunciativos y no descriptivos de determinadas conductas, han de aplicarse de forma cautelosa y efectuando un análisis y consideración suficiente a efectos de sancionar al administrado.*
- *De este modo, en base a dos únicas denuncias particulares, el Consejo revisó el programa emitido y decidió formular cargos a MEGAVISIÓN a través del Ordinario N° 59/ 2013 por estimar que los dichos emitidos en el matinal "Mucho Gusto" constituían una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en cuanto vulneraron la formación espiritual e intelectual de jóvenes y niños pues los contenidos allí expuestos no serían adecuados para ser visionados por menores.*
- *Sin embargo, cabe constatar que no todo asunto que los particulares configuren como una afectación de los menores se encuentra protegido por alguno de los tipos infraccionales previstos en la normativa televisiva que debe aplicar el CNTV, y por ende, este organismo debe obrar conforme a las facultades otorgadas por la ley, aplicando con suma rigurosidad la normativa pertinente y configurando los ilícitos atribuidos en la especie. En consecuencia, su labor se limita a determinar si concurre o no el ilícito de "inobservancia a la formación espiritual e intelectual de jóvenes y niños" en relación a los ilícitos ya previstos en la normativa y señalar cómo se configura, más allá de calificar como adecuado o no adecuado el contenido visionado.*
- **II. INCONCURRENCIA DEL ILÍCITO POR EL CUAL SE HAN FORMULADO CARGOS. LAS IMÁGENES EXHIBIDAS Y REPROCHADAS NO IMPORTAN UNA INFRACCIÓN NORMATIVA.**

- *Bajo este capítulo analizaremos las emisiones que supuestamente configurarían el ilícito por el cual se ha formulado cargo a mi representada, a fin de concluir que no existe ninguna imagen ni locución dentro del programa reprochado, que revista la gravedad suficiente para que MEGA sea objeto de sanción por la exhibición del programa "Mucho Gusto" el día 19 de noviembre de 2012, conforme las normas aplicables en la especie.*
- *1. Ausencia de conducta sancionable en cuanto a la inobservancia de la formación intelectual y espiritual de la niñez y la juventud.*
- *En primer término, cabe afirmar categóricamente que las emisiones reprochadas, tanto las que conforman el contenido del programa "Mucho Gusto" como las retransmisiones de otros programas emitidos por esta concesionaria, en un programa televisivo de contenido misceláneo con ribetes de periodismo investigativo y que debe ser visionado bajo responsabilidad compartida (R), no configura ilícito televisivo alguno de aquéllos tipificados en las normas legales v administrativas que regulan las emisiones de los canales de televisión.*
- *De un análisis tipológico más exhaustivo del ilícito cuya infracción se ha atribuido a mi representada, esto es, inobservancia del artículo 12 de la Ley N° 18.838, se puede concluir que las emisiones cuestionadas -aún cuando aludan a ciertos contenidos que pueden recepcionarse adecuadamente bajo la compañía de un adulto o emisiones que supuestamente contienen dichos soeces- están lejos de ser constitutivas de alguna infracción en los términos de la preceptiva aplicable.*
- *El Ordinario N° 59-2013, formuló cargos a la exhibición del programa "Mucho Gusto" en horario para todo espectador por la inobservancia al debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, ilícito que -a juicio del órgano administrativo- infringiría el principio de correcto funcionamiento de los canales de televisión (considerando sexto), el cual no analizaremos por carecer de un contenido más explícito o profundo más allá de proteger o refundir en uno sólo los bienes jurídicos enunciados - y no descritos- en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 como democracia, pluralismo, dignidad de las personas, etc.*
- *Cabe referir que para efectos de sancionar a una concesionaria -en cuanto sujeto de la potestad sancionatoria del Estado-, el hecho que se estima constitutivo de infracción debe resultar bastante evidente y tener una manifestación continua en el tiempo, ya que no es posible atenerse o comprender qué es lo "atentatorio contra la formación de los niños y jóvenes" para cierto grupo y que no lo es para otro, puesto que lo que es considerado inapropiado para una persona, puede no considerarse como tal para otra, y en este sentido, el reproche atribuido carece de la objetividad y definición legal o reglamentaria indispensable para efectos de fiscalizar y sancionar a los administrados. Asimismo, debe tener una cierta continuidad en el tiempo, pues no se puede estimar que una sola emisión pueda afectar un bien jurídico que para su concreción requiere e implica un lato desarrollo en el tiempo.*

- *Los Considerandos que se refieren a cómo se habría configurado la infracción corresponden al Noveno, Décimo y Undécimo, cuyo contenido se analizará a continuación:*
- *En primer término, refiere el Considerando Noveno del Ord. 59-2013, que "los contenidos reseñados en el Considerando Segundo -trato agresivo entre las protagonistas y de éstas con terceros, vías de hecho y lenguaje procaz- representan un modelo de conducta, que entraña un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto, la prolongada exposición a situaciones anómalas, termina por insensibilizar a los menores frente a ellas (...), afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo, que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación (...), todo lo cual no puede sino comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie (...)". Cabe precisar algunas consideraciones en torno a este punto:*
  - *(i) "Considerando Segundo -trato agresivo entre las protagonistas y de éstas con terceros, vías de hecho y lenguaje procaz- (...)".*
- *El Considerando Noveno ha establecido como premisa básica para reprochar o resolver la formulación de cargos el que la sección reprochada del programa "Mucho Gusto" abordaría un trato agresivo entre hermanas y de éstas con terceros, en circunstancias que lo exhibido por MEGA es precisamente el contraste entre la conducta de dos hermanas. Efectivamente y conforme a lo reseñado en el acápite 2.- del capítulo 1- de esta presentación, lo que el programa exhibe son dos modelos conductuales muy diversos entre sí: una hermana irresponsable y una hermana madura que intenta por todos los medios, conseguir que su hermana enmiende sus malos hábitos. No se aprecia un trato agresivo entre dos hermanas, sino que una de las jóvenes -Francisca- observa una conducta no grata, mientras su hermana Josefa, junto con reprochar su actitud, intenta ser más tolerante e indulgente según dan cuenta las escenas emitidas. De esta suerte, tampoco es posible señalar, como lo hace el Ordinario N° 59, que ambas hermanas mantengan un trato agresivo para con terceros en circunstancias que sólo una de ellas -Francisca- aparece en un breve espacio en relación con la totalidad de la nota, increpando a otra joven en una discoteque por haberla "mirado feo" presuntamente. Josefa no emplea ni vías de hecho ni lenguaje procaz al lidiar con la conducta de su hermana Francisca, por lo que para un televidente objetivo, el comportamiento de ambas es claramente contrastable.*
- *Es la presentación de estos dos modelos de conducta contrastables, lo que precisamente origina la necesidad de presentar el reporte completo al televidente, asumiéndose que existen más familias que pudieran identificarse con la dinámica de relación familiar disfuncional -similar a la exhibida- y que es provocada por el comportamiento de uno de sus miembros. En tal sentido, las escenas vistas deben necesariamente ser complementadas con la*



entrevista posterior que sostiene Francisca con los panelistas de *Mucho Gusto*, donde seriamente se muestra arrepentida por su comportamiento.

- En consecuencia, el Considerando Segundo no resume lo citado del Considerando Noveno en orden a que el programa presentaría el trato agresivo entre dos hermanas, sino que el contraste entre dos personalidades. No puede servir dicho errado entendimiento del CNTV como base para sustentar el reproche final.
- (ii) (...) un modelo de conducta que entraña un potencial nocivo para el desarrollo físico y psíquico de la teleaudiencia infantil"
- No cabe duda que el Considerando en cuestión da por sentado un hecho: que la teleaudiencia del programa matinal estaría compuesta por menores cuya madurez física o mental es inferior en relación con el telespectador adulto o adulto joven a quienes sí está dirigido el programa. Para declarar ello, parece haberse tenido a la vista el perfil que componía la audiencia infantil y adolescente en el horario de la emisión denunciada, que de acuerdo al Considerando Tercero del ordinario N° 59/2013 correspondería a un 3,8% del tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y un 4,4% en el que va entre los 13 y los 17 años de edad.
- Se presume así que el mínimo porcentaje que presenció el programa, habría estado atento y habría incorporado todos los contenidos reprochados del programa, y que todos carecerían de la madurez física y mental para observarlo. Se presume que todos los menores (un escasísimo porcentaje) internalizarían la totalidad de los contenidos reprochados -de una sola emisión, la cuestionada- de un modo nocivamente peligroso para su formación, cuestión que necesariamente debería acreditarse para efectos de formular un reproche.
- Por otro lado, la realidad de un menor en particular no coincide necesariamente con la de otros menores, y es altamente probable que la mayoría de los menores que pudieron casualmente visionar el programa "*Mucho Gusto*" en el momento que se emitieron las secuencias reprochadas, no hayan descifrado su contenido o no les haya llamado la atención en ningún momento. La curiosidad de un niño -de surgir ante una escena o locución- le llevará a preguntar a sus padres cualquier situación que escuche o presencie y en el lugar que la presencie o escuche (que no necesariamente es la TV o un programa matinal), y es deber de ellos orientarles adecuadamente qué palabras no se deben reiterar, por lo que no resulta admisible pretender privar al menor de todos los contenidos televisivos que se emitan a través de la televisión a fin de que él evite cuestionarse ciertas realidades por muy dramáticas que parezcan y mantenerlos en un ámbito aséptico. Y con ello no se quiere señalar que el niño o el joven deba formarse bajo tales situaciones, pero no constituyen una realidad ajena de la cual pueda ser privado durante su formación.
- Es evidente que la argumentación dada, no pretende atribuir exclusiva responsabilidad a los padres, de contenidos que son emitidos por la concesionaria, sino instar al CNTV a que pondere del

*modo más adecuado posible aquellos contenidos que catalogará de ilícitos de acuerdo a lo prescrito en la norma, en circunstancias que el contenido de esta es ambiguo y abierto en términos de capturar toda conducta que se le reproche a esta concesionaria.*

- *La ley no fue elaborada para regular casos particulares ni para mantener un ambiente 100% libre de contenidos dramáticos que pudieran estimarse no adecuadas para un menor de edad - las que pudieran oír o visionar en cualquier otro programa, especialmente los noticiarios.*
- *(iii)"(...) con el consiguiente riesgo, que dichas conductas resulten imitadas por aquellos"*
- *La configuración del ilícito se está concibiendo desde la eventualidad o potencialidad de constituir un perjuicio a la formación del niño o joven.*
- *Es decir, el bien jurídico protegido se considera vulnerados per se, es decir, presumiéndose vulnerados por el sólo hecho de considerarlo así el Consejo -órgano sancionador- en base a criterios subjetivos e indeterminados, aludiendo a que las escenas configuran una "situación de riesgo", es decir, una "capacidad" de influir negativamente en el normal desarrollo de su personalidad, sin explicarse cuál sería el "normal" desarrollo de la personalidad de un menor. Todo ello pretende configurarse sin que un observador objetivo pueda considerar la existencia de ilícitos en el caso en comento, lo que queda demostrado por el hecho de que existieron únicamente dos denuncias formuladas al respecto.*
- *Por ello, sin perjuicio de que no es posible sancionar en base a una potencialidad de peligro, cabe constatar que en el programa cuestionado, no se exhibieron escenas que tuviesen la aptitud o idoneidad para perturbar la formación del público infantil y/o juvenil que integrara la audiencia en el horario matinal, ya que el público objetivo de un programa transmitido en dicho horario es claramente un público adulto con criterio formado. En efecto, las imágenes emitidas malamente pudieron ser comprendidas o asimiladas como perturbadoras por un público menor a 12 años que eventualmente hubiere presenciado los breves dichos (3,8%); mucho menos, dicho contenido pudo afectar al público menor a 17 años y mayor de 12 años, quienes además detentan un criterio de madurez tal que les impide asimilar como nocivas algunas de las escenas reprochadas, cuyo contenido supuestamente nocivo se ve superado por los acontecimientos y dichos que los menores presencian en cualquier ámbito de sus vidas incluyendo los noticieros que son exhibidos en horarios para todo espectador. Teniendo presente que lo que pudieron visionar, tuvieron que verlo junto a la necesaria compañía de un adulto, pues por norma, este era un programa de responsabilidad compartida que requería de la presencia de adultos, que pudieran guiar a los menores o jóvenes que estuvieran frente a la pantalla y resolver sus preguntas e inquietudes frente a lo que pudieran haber visto.*

- *En consecuencia, el principio de observancia de la formación espiritual e intelectual de niñez y juventud no pudo verse afectado potencialmente, toda vez que las escenas reprochadas, su contexto y la licitud de su emisión, no deberían llevar a concluir razonablemente que puedan perjudicar el proceso de formación como persona de los menores.*
- *En síntesis, no consideramos posible establecer a priori y en forma certera, que efectivamente se causó un daño y que ese daño es consecuencia directa de la emisión de las imágenes del programa "Mucho Gusto", cuyas escenas guardan relación con un contexto claro y que bajo ningún respecto se presentan como imitables, ni conductas que puedan ser ejecutadas por los menores.*
- *(iv) (...) la prolongada exposición a situaciones anómalas, termina por insensibilizar a los menores frente a ellas (...)*
- *Cabe referir en primer término que el proceso de formación personal de un individuo es un proceso largo, complejo y condicionado por factores graves que real y efectivamente puedan determinar el ánimo, la voluntad y/o el crecimiento moral y material de una persona, dentro de las cuales no pueden estar comprendidas situaciones extraordinarias, efímeras, breves como los treinta minutos de un programa matinal. Por ende y sin duda, constituye una posibilidad remota el pretender que los menores puedan extraer de escenas como las cuestionadas, alguna conclusión que condicione negativamente su formación futura. Tanto es así que el considerando Noveno reconoce expresamente que es la "prolongada exposición" a ciertas situaciones lo que determina una afectación.*
- *En cuanto al concepto de "situaciones anómalas", se insiste por parte del CNTV, en forma errada, en considerar anormal una discusión dada en el seno familiar, intentando privar al menor del conocimiento que existen situaciones conflictivas en la vida, en circunstancias que lo exhibido tiene lugar en la vida real de modo más frecuente que lo presumible.*
- *Respecto al Considerando Décimo, éste únicamente se limita a transcribir lo dispuesto por la Convención de los Derechos del Niño, lo que constituye una declaración de principios en orden a proteger y cuidar especialmente al niño, pero sin prevenir con precisión cuáles acciones incumplirían este precepto.*
- *Por último, el Considerando Décimo Primero refiere textualmente que "los contenidos del programa "Mucho Gusto", emitidos el día 19 de noviembre de 2012, resultan ser manifiestamente inadecuados para ser visionados por menores, por lo que su exhibición en "horario para todo espectador" constituye una infracción al respeto a lo debida formación espiritual e intelectual de lo niñez y la juventud", donde la expresión manifiestamente inadecuados no aparece explicada más que por el Considerando Noveno que -a juicio de esta concesionaria- es insuficiente para configurar el ilícito. Por*

*lo demás, la expresión "manifiestamente" alude a que el contenido sea patente, evidente, ostensible; y la expresión "inadecuados" no se corresponde con ningún ilícito de la preceptiva televisiva.*

- *En consecuencia, ninguno de los considerandos ha permitido precisar ni configurar el ilícito que se pretende atribuir ya que el contenido reprochado no reviste tal carácter, pues ha sido contextualizado y sopesadas sus imágenes para efectos que de ningún modo la conducta de Francisca, que es cuestionada en el programa, aparezca como imitable por parte de los menores que pudieron haber televisado el canal en el horario de emisión.*
- *2. Indeterminación del ilícito consistente en atentar contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*
- *Se ha señalado en reiteradas ocasiones y así lo ha dicho también la jurisprudencia en relación a los ilícitos previstos en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 que "los padrones que utiliza la definición legal son abiertos, por cuanto se refieren a bienes que se alzan como socialmente fundantes, cada uno en su rango, así (...) la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es una tarea que nace del artículo 1º de la Constitución y recorre el ordenamiento jurídico todo" añadiéndose que la definición entregada por el inciso tercero del artículo 1º de la Ley N° 18.838 "no logra satisfacer la exigencia del inciso final del artículo 19 N° 3 de la constitución (sic) pues no describe expresamente la conducta que exige y más bien se (imita a concretar una manifestación de intenciones, que es algo bien distinto a describir una conducta" (énfasis añadido).*
- *La palabra "formación" ha sido definida por la RAE como "la acción y efecto de formarse" y esta última expresión dice relación con "adquirir más o menos desarrollo, aptitud o habilidad en lo físico o en lo moral", de donde surge que la formación no puede entenderse sino como un proceso que no se verifica en una oportunidad única, y que malamente puede verse afectado por situaciones excepcionales de escasa gravedad.*
- *En cuanto al concepto de "espiritual e intelectual", se definen respectivamente como "Dicho de una persona: Muy sensible y poco interesada por lo material" y "Dicho de una persona: dedicado preferentemente al cultivo de las ciencias y las letras". Es natural y lógico que dicha formación espiritual e intelectual no puede ser recibida por televisión. La gran parte de los programas televisivos - aún los noticiarios- no constituyen los contenidos más idóneos para propender a una formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes, y es porque efectivamente no tiene aquello por objeto. Un programa como "Mucho Gusto", salvo en excepcionales secciones, no está natural ni idóneamente diseñado para fomentar un desarrollo espiritual e intelectual del niño o del joven, sino para otros fines de índole recreativo e informativo, por lo que mal puede aplicársele a MEGA un ilícito cuyo contenido no es el perseguido por el programa sancionado. Hayan o no escenas que a algunos -subjetivamente- parezcan impropias, no pretende ser un programa formativo, por lo que se aleja mucho de su finalidad el orientarse a un público infantil y juvenil.*

- *Atendida la apertura hermenéutica del ilícito "inobservancia a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", resulta que el CNTV debe considerar la normativa especial que dispone cuáles son los contenidos prohibidos por la ley, y cuya prohibición tiene por fin proteger a los menores. Así, el CNTV ha definido a través de sus Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión aquellos contenidos televisivos cuya difusión en horario de protección al menor o "para todo espectador" se encuentra prohibida por su propia naturaleza. Dichos contenidos son pornografía; participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, violencia excesiva, truculencia; es únicamente la emisión de estos contenidos lo proscribido por la norma y -a contrario sensu- la libertad de programación constituye la regla general. Se extravía el Consejo de este marco o ámbito general dentro del cual las concesionarias pueden ejercer su actividad televisiva, al calificar determinadas emisiones como ilícitas sin que ellas quepan dentro del restringido ámbito infraccional dispuesto por las leyes.*
- *De esta suerte, la eventual infracción al artículo 1º inc. 3 de la Ley Nº 18.838 por la emisión de un cierto contenido en horario para todo espectador, que se atribuye en este caso a mi representada, debe revestir una especial gravedad. En consecuencia, no basta ni resulta suficiente que determinadas imágenes puedan parecer fuera de uso común en el ámbito televisivo de un programa matinal o dramáticas, para ser calificadas per se como ilícitos televisivos, máxime si tratándose de tipos meramente enunciativos, el Consejo no describe con precisión la conducta o emisión televisiva (acción) que vulnera finalmente el bien jurídico protegido por el artículo 1- inciso tercero de la Ley Nº 18.838.*
- *Por último y a mayor abundamiento, la jurisprudencia ha señalado en tal sentido que: "no resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretende proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional".*
- *En consecuencia, no se configura el ilícito denominado "inobservancia a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud", ni ha sido definido éste por el CNTV, de modo tal que constituyendo la libertad de programación la regla general, toda prohibición de contenidos televisivos ha de fundarse en circunstancias graves que superen con creces los dichos reprochados.*
- *3. En la especie, no se ha demostrado cómo el programa "Mucho Gusto" habría afectado bien jurídico protegido por la norma en cuya virtud se formularon cargos.-*
- *El único considerando que refiere tangencialmente la forma en que se habría producido la afectación del bien jurídico protegido, esto es, a la formación espiritual e intelectual de niños y adolescentes, es el Considerando Noveno, el cual únicamente se limita a señalar*

que la emisión del programa "entraña un potencial nocivo para el desarrollo psíquico y físico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión", sin explayarse más en ello.

- Por tanto, el bien jurídico protegido se considera vulnerados per se, es decir, presumiéndose vulnerados por el sólo hecho de considerarlo así el Consejo -órgano sancionados en base a criterios subjetivos e indeterminados, aludiendo a que las escenas tienen una "potencialidad" o "riesgo" de influir negativamente, y sin que un observador objetivo pueda considerar la existencia de ilícitos en el caso en comento.
- Por ello, sin perjuicio de que no es posible sancionar en base a una potencialidad de peligro, cabe constatar que en el programa cuestionado, no se emitieron dichos que tuviesen la aptitud o idoneidad para perturbar la formación del público infantil y/o juvenil que integrara la audiencia en el horario matinal, ya que el público objetivo de un programa transmitido en dicho horario es claramente un público adulto con criterio formado.
- En efecto, las imágenes emitidas malamente pudieron ser comprendidas o asimiladas como perturbadoras por un público menor a 12 años que eventualmente hubiere presenciado los breves dichos (0,5%); mucho menos, dicho contenido pudo afectar al público menor a 17 años y mayor de 12 años (2,4%), quienes además detentan un criterio de madurez superior para internalizarlas.
- En síntesis, no consideramos posible establecer a priori y en forma certera, que efectivamente se causó un daño y que ese daño es consecuencia directa de la emisión de las imágenes del programa "Mucho Gusto", cuyas escenas guardan relación con un contexto claro y que bajo ningún respecto se presentan como imitables las conductas negativas de algunas de las personas que aparecen en el programa.
- 4. En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa por parte del programa "Mucho Gusto" en orden a infringir la preceptiva televisiva.
- Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestidos según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.
- Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Mucho Gusto" -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la formación espiritual e intelectual de jóvenes y adolescentes. De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho de que

*el objetivo del programa siempre ha sido otorgar un espacio de recreación e información al televidente, siempre bajo el formato de un grupo de personas que opinan sobre diversos temas y que crean un espacio distendido para abordar temáticas familiares, conductuales, de salud, etc., y sin que con ello se pretenda ni se tenga la más mínima intención de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley.*

- *El dolo en materia de Derecho Sancionador, importa la existencia tanto del conocimiento de estar verificando cada uno de los elementos de un ilícito como de la voluntad de realizarlos, cuestión que resulta imposible, toda vez que esta concesionaria desconoce cuáles son los elementos del ilícito por el cual fue sancionada, al carecer de descripción típica la infracción denominada "inobservancia a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud".*
- *Muy lejos de estimarse la concurrencia de dolo o culpa, MEGAVISIÓN simplemente ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente.*
- *POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838.*
- *PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 59 de fecha 24 de enero de 2013 - y depositado en Correos de Chile el día 5 de febrero de 2013-, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*
- *PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.*
- *SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago, y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, "Mucho Gusto" es el programa matinal de Red Televisiva Megavisión S. A.; es transmitido de lunes a viernes, entre las 08:00 y 12:00 Hrs.; y conducido por Giancarlo Petaccia y Javiera Contador; se trata de un programa de carácter misceláneo, que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación con panelistas estables.

El programa tiene un segmento denominado "*notas vivenciales*", a cargo del reportero Francisco Kaminski, que presenta semanalmente historias del diario vivir de familias o de personas en particular, destacando su entorno social y problemáticas cotidianas; una vez exhibida la nota, el programa presenta en el estudio -en vivo- a sus protagonistas;

**SEGUNDO:** Que, el material fiscalizado en autos corresponde a contenidos de la emisión del día 19 de noviembre de 2012, del programa "Mucho Gusto", por las pantallas de Red Televisiva Megavisión S. A.;

En la referida emisión -a las 09:44 Hrs.-, Francisco Kaminski introdujo la '*nota vivencial*', señalando: "*vamos a conocer la historia de una persona, que la presencia nuestra en su casa le marca un antes y un después. Ella era una mujer que delinquía, digamos las cosas como son, era una mechera (...) vamos a conocer su vida en San Antonio, y que bajo el mismo techo vive con su hermana que pelean día a día, no tienen los mismos ideales, los mismos pensamientos, ni tampoco los mismos caminos por seguir. Este es el docureality de dos hermanas que bajo un mismo techo tienen vidas totalmente distintas (...)*"-en tanto, en el Generador de Caracteres se indica: "*Son hermanas: una cuica, la otra flaute*".

El segmento expone las diferencias que existen entre dos hermanas; en tal contexto se observa un trato familiar siempre carente de respeto; la relación familiar es expuesta en términos agresivos -entre las hermanas y entre la madre y la hija-; todo ello expresado mediante un vocabulario procaz; que si bien el programa trata de inhibir mediante el recurso del distorsionador de voz, éste no alcanza a surtir pleno efecto haciéndolo perceptible para la audiencia;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-; y que uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicho principio es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-;



**SEXTO:** Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**SÉPTIMO:** Que, la emisión objeto de control en estos autos marcó un promedio de 6.2 puntos de *rating hogares*, y un perfil de audiencia de 3,8% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y uno de 4,4% en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

**OCTAVO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la ley 18.838. disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* del servicio de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**NOVENO:** Que, la emisión del programa "*Mucho Gusto*" fiscalizada en autos, contiene un gran número de locuciones procaces, respecto de las cuales no son adoptados resguardos suficientes para evitar su plena difusión; locuciones que ciertamente no contribuyen al proceso formativo de los menores presentes al momento de la emisión, lo que constituye por parte de la concesionaria, una inobservancia del deber de observar un permanente respeto en su programación al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al artículo 1°, inc. 3° de la Ley 18.838.;

**DÉCIMO:** Que, serán desestimadas aquellas defensas que dicen relación con la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la concesionaria, toda vez que basta la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la responsabilidad infraccional que a ella cabe a resultas de su incumplimiento<sup>1</sup>, respecto de la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, relativas tanto al proceder de la infractora como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>2</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que: "... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*"<sup>3</sup>; indicando en dicho sentido, que: "*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*"<sup>4</sup>; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de

---

<sup>1</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>2</sup> Cfr. *Ibid.*, p.393

<sup>3</sup> Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>4</sup> *Ibid.*, p.98

cuidado -como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838- en los términos siguientes: *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*<sup>5</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*<sup>6</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en relación a lo que se ha venido razonando, cabe hacer presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se verifica, con la emisión de los contenidos que han sido objeto de reproche, por lo que la discusión a este respecto no tiene cabida; ello, además, hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar los descargos de la concesionaria;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, es efectivo el hecho alegado por la concesionaria, en cuanto al tratamiento posterior y orientador por parte de los panelistas del conflicto presentado anteriormente en pantalla; ello, si bien no la exime de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, sí será tenido en consideración al momento de determinar el quantum de la pena; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó: A) no hacer lugar a la solicitud de apertura de un término probatorio; y B) por una mayoría constituida por los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez y Roberto Guerrero, rechazar los descargos presentados y aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33º N°1 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838 mediante la emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 19 de noviembre de 2012, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. El Presidente Herman Chadwick y los Consejeros Óscar Reyes, Jaime Gazmuri, Hernán Viguera y Rodolfo Baier estuvieron por absolver a la concesionaria.

---

<sup>5</sup>Ibíd, p.127.

<sup>6</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

4. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SPA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "BIENVENIDOS", EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DE 2012 (INFORME DE CASO A00-12-1631-C13).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-12-1631-C13, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 14 de enero de 2013, acogiendo las denuncias Nrs. 9831, 9834 y 9839, todas del año 2012, se acordó formular a Canal 13 SpA cargo por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurado por la exhibición del programa "Bienvenidos", el día 20 de noviembre de 2012, en uno de cuyos segmentos habría sido vulnerada la dignidad personal de la menor Trinidad Neira Díaz y de su señora madre, Pamela Díaz;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°60, de 24 de enero de 2013, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

*A través de la presente, vengo en contestar el ordinario de la referencia, originado en la sesión de fecha 14 de enero del presente año por parte del Consejo Nacional de Televisión, en adelante el "Consejo", por medio del cual, se formula cargo en contra de Canal 13 S.A., en adelante "Canal 13" por haber emitido en el programa "Bienvenidos" supuestas imágenes lesivas de la dignidad de las personas allí expuestas.*

*Al respecto, señalo al Consejo lo siguiente:*

*1. "Bienvenidos" es un programa matinal de Canal 13; que es transmitido de lunes a viernes, entre las 08:00 y 12:00 horas, y que es conducido de manera estable por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo, secundados por los panelistas Julio Cesar Rodríguez y Polo Ramírez, entre otros. Acorde a su género misceláneo, el programa incluye un abanico de contenidos, dividido en secciones, con despachos en vivo, espacios de notas de actualidad nacional e internacional, crónicas policiales; segmentos como "Directo al corazón", en el que se cuentan y recrean historias reales; "Especialista", en que se abordan con invitados distintas temáticas de interés general y otros como cocina, espectáculos y belleza.*

*2. En el material audiovisual fiscalizado se abordó por parte de una panelista esporádica, a saber, doña María Luisa Cordero, de profesión médico psiquiatra, un análisis de las conductas, relaciones y reacciones de doña Pamela Díaz, dado el impacto que tuvo su participación en el reality show "Pareja Perfecta". Es en ese contexto que la "Doctora Cordero" hizo una serie de*

*apreciaciones personales respecto de doña Pamela Díaz y de su hija Trinidad Neira. Respecto a estas apreciaciones y como una forma de comenzar nuestros descargos señalamos lo siguiente:*

*a) En primer lugar el franjeado "Bienvenidos" es un programa en televisión que se caracteriza por ser en su gran mayoría en vivo, lo cual, significa que muchas veces las opiniones manifestadas por sus panelistas conductores o invitados no son pauteadas ni son susceptible de edición posterior dada obviamente a la naturaleza de un programa de estas características. Lo anterior trae que muchas veces las opiniones de los participantes de la industria televisiva y del programa en particular (entiéndase por ello, conductores, panelistas, invitados, concursantes, entrevistados y público en general) no sean siempre susceptible de revisión previa pues siempre existirá un grado de improvisación y libertad en el tratamiento de los temas, lo cual generará situaciones en que las opiniones dadas por estos no necesariamente representaran el sentir de Canal 13 ni tampoco se ajustaran a su Línea Editorial. En esta situación es la propia Doctora Cordero quien reconoce y confiesa que la apreciación psiquiátrica dada tanto respecto de Pamela Díaz como de su hija Trinidad, no estaban en conocimiento de Canal 13 y por lo tanto se podría inferir que no estaba dentro de la reunión de pauta diaria referente a cómo debían tratarse cada uno de dichos temas. De hecho le pide perdón al aire al director del citado programa por contar tan sensibles infidencias sin haberlas conversado y sin que hayan sido aprobadas previamente.*

*b) En el Informe Técnico del Departamento de Supervisión, el cual dice relación con la presente formulación de cargos se señala expresamente en su primera página, primer párrafo, que: "La doctora mencionada habría tenido acceso, en parte a esta información, en virtud de haber sido médico tratante de la menor, faltando así, a su deber ético de confidencialidad y además, sin que los conductores del programa, intervinieran de manera identificable, en esta situación". Dicha apreciación efectuada por el Departamento de Supervisión en su Informe Técnico es alejada de la realidad e incurre en un error, pues los conductores principales del programa "Bienvenidos", a saber, Tonka Tomicic y Martín Cárcamo, si manifestaron sus apreciaciones y de hecho ambos le preguntaron a la Doctora Cordero lo siguiente: i) Tonka Tomicic: ¿Doctora por qué no le planteo este tema directamente a Pamela y no por los medios? y ii) Martín Cárcamo ¿Qué le hizo hablar de esto? No estábamos preparados para esto. Con lo anterior se quiere hacer ver a este honorable Consejo dos antecedentes que son importantísimos y que deben ser considerados al momento de resolver el presente cargo, el primero es que el Informe Técnico tiene un error de apreciación y en segundo lugar que sus conductores si intervinieron frente a la situación que estaba ocurriendo. Exigirles haber hecho más a los conductores del programa "Bienvenidos" es algo que escapa a su nivel de responsabilidad, toda vez que el supuesto daño y/o posible vulneración de la intimidad y dignidad de Pamela Díaz y su hija, solo puede ser exigida a una persona que tenga la expertise necesaria de darse cuenta de que lo manifestó vulneraba los derechos de Pamela Díaz y su hija. Máxime si se considera que*

*ambos conductores no son periodistas ni médicos psiquiatras. A pesar de lo anterior, ambos tuvieron la intención de oponerse a la situación y manifestaron sus aprensiones. Quien era llamada a darse cuenta de lo que estaba ocurriendo y de lo que está diciendo podía generar situaciones de vulneración de derechos era la propia médico psiquiatra María Luisa Cordero.*

*c) Canal 13 no estaba en conocimiento de lo que iba a expresar la doctora María Luisa Cordero y en ningún caso se actuó de mala fe. Prueba de lo anterior es que nunca durante la exhibición del material se mostró a la hija de Pamela Díaz. Con ello se demuestra que mi representada no fue partícipe ni cómplice (en sentido figurado) de lo que allí estaba ocurriendo y que dicho por lo demás tuvo una importante cuota de sorpresa incluso para esta concesionaria de televisión.*

*3. Adicionalmente a todo lo anterior y en una suerte de argumentación en subsidio, Canal 13 estima que la libertad de expresión y de emitir opiniones, es uno de los fundamentos de nuestro sistema político democrático, y que cabe adecuar este concepto a las nuevas realidades del mundo moderno, de manera que ya no podamos hablar sólo de un derecho individual de opinión, sino que, además, de un derecho social, el cual estaría representado por el derecho de la comunidad a recibir las informaciones que son el resultado de la libre expresión de las ideas.*

*4. Valga además señalar, que el honorable Consejo, ha definido a través de sus Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión aquellos contenidos televisivos cuya difusión se encuentra prohibida por su propia naturaleza. Dichos contenidos son pornografías, participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, violencia excesiva, truculencia y publicidad de alcoholes y tabacos; es únicamente la emisión de estos contenidos lo proscrito por la norma y -a contrario sensu- la libertad de programación constituye la regla general. Se extravía el honorable Consejo de este marco o ámbito general dentro del cual las concesionarias pueden ejercer su actividad televisiva, al calificar determinadas emisiones como ilícitas sin que ellas quepan dentro del restringido ámbito infraccional dispuesto por las leyes, restringiéndose a mi representada en el ejercicio de su actividad. De hecho el imponernos una sanción por este cargo significaría además infringir el principio de tipicidad. Dicho principio es una garantía que exige la descripción suficiente de la conducta que se castiga. Establecida la vigencia de las garantías penales en el ámbito administrativo, resulta que los principios de legalidad y tipicidad se le hacen plenamente exigibles, a tal punto que su infracción privará ineludiblemente de legitimidad y eficacia cualquier sanción que se pretenda imponer. El principio de legalidad apunta a que solo la ley puede establecer penas, mientras que el de tipicidad lo complementa, exigiendo que toda conducta que se sancione debe estar suficientemente descrita en la norma, de modo que permita a toda persona ajustar su comportamiento al exigido por el ordenamiento jurídico. En este sentido el Tribunal Constitucional es especialmente claro al explicar que: "La*

*legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta". Como se aprecia, la tipicidad de la sanción se erige como una de las principales garantías en el ámbito punitivo del Estado, pues entrega certeza a los individuos acerca de cuáles son los comportamientos precisos que el ordenamiento jurídico considera reprochables, y por ende, debe evitar, so pena de sufrir la sanción que indique la ley. Este carácter protector de la seguridad jurídica se intensifica más aún en el caso de particulares que ejercen actividades económicas reguladas, como es el caso de los operadores de canales de televisión. En efecto, el carácter especial del giro que desarrollan ha determinado un esquema regulatorio especial, más exigente que el aplicable al común de las actividades. En este escenario, la previsibilidad acerca de cuáles son las conductas merecedoras de reproche se torna esencial e imprescindible para el sujeto regulado, dada la alta cantidad de normas y exigencias que deben cumplirse y la existencia de un órgano como el honorable Consejo, constitucionalmente habilitado para fiscalizar y supervigilar su cumplimiento. Por lo tanto, la aplicación de una sanción por la supuesta infracción de un deber establecido en términos genéricos e indeterminados, que no ha sido desarrollado por norma alguna, legal o reglamentaria, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, es absolutamente inadmisibles y hace procedente la absolucón que solicitamos. A mayor abundamiento, y en el evento de que se le aplicase la sanción a mi representada por parte del honorable Consejo, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado suele funcionar en base a tres clases de normas: las que establecen deberes para los administrados, las que facultan al órgano respectivo para sancionar su incumplimiento y las que indican cuáles son las sanciones aplicables. En nuestro caso, el esquema se cumple a la perfección: el deber está indicado en el artículo 1 de la Ley 18.838, mientras el artículo 12 letras a) e i) facultan para sancionar y el artículo 33 reitera esta facultad indicando las posibles sanciones. Sin embargo, existe una característica especial en el caso que nos ocupa y que consiste en el carácter indeterminado y amplio del deber que el honorable Consejo ha estimado vulnerado. En efecto, el deber de observar un permanente respeto de la dignidad personal a través de su programación, que impone el artículo 1 de la Ley 18.838, utiliza un concepto abierto, amplio e indeterminado, que claramente no describe de modo suficiente la conducta que exige ni, a contrario sensu, la que estima reprochable y digna de sanción. Se trata, más bien, de un parámetro referencial, indefinido, que exige del órgano regulador, a lo menos, ser especialmente cuidadoso y restrictivo al aplicarlo y utilizarlo como base de sanciones. Lo anterior ha sido reconocido, por lo demás, en jurisprudencia reciente relativa al honorable Consejo por parte de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en que comentando los deberes impuestos por el artículo 1 de la Ley 18.838 a la luz del principio de tipicidad, señaló que: "Como es fácil apreciar, los padrones que utiliza la definición legal son abiertos, por cuanto se refieren a bienes que se alzan como socialmente fundantes, cada uno en su*

rango; así (...); la paz, el pluralismo y la democracia son en cierto modo la causa final de la organización política propia de un Estado de Derecho (...). La cuestión, entonces, es que resulta prácticamente imposible discernir con la exactitud que requiere el derecho de sanciones, qué es indigno de las personas, qué contrario a la familia y qué atentatorio al pluralismo, la democracia, la paz y el medio ambiente, como quiera que en cuanto bienes inspiradores de la organización social y política, admiten variados puntos de vista. Esa terminología da cabida a un sinnúmero de posibilidades". Ante este escenario de indefinición precisa de la conducta reprochable en la norma, resulta inadmisibles que el órgano fiscalizador pretenda discrecionalmente llenar el vacío regulatorio mediante criterios propios, subjetivos e imprevistos. En efecto, si es la autoridad administrativa la que, al resolver una denuncia concreta, agrega exigencias a lo que las personas razonablemente pueden estimar como "dignidad personal", y en base a dichas exigencias se sanciona, no se está cumpliendo con la previsibilidad y certidumbre acerca de la conducta reprochable, presupuesto básico de toda pretensión punitiva estatal. En este sentido, el Tribunal Constitucional es elocuente al señalar que "Al efecto, debe tenerse presente que esa "densidad normativa" requerida por el principio de tipicidad viene exigida en razón de la seguridad jurídica de los administrados. La ley, norma cuyo conocimiento debe presumirse, está llamada a establecer las conductas debidas, bajo apercibimiento de sanción administrativa, de un modo suficiente para que los obligados tomen noticia al menos del núcleo esencial de la conducta que les resulta obligatoria, bajo apercibimiento de sanción". En este punto conviene advertir que la postura que adoptamos - en orden a que el honorable Consejo debiese ser excesivamente cuidadoso al ejercer su potestad sancionadora en relación con estos deberes genéricos - es bastante menos radical que la propuesta por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago que en sentencia de 2009, derechamente plantea la inoperancia de la norma para efecto de imponer sanciones a la luz del principio de tipicidad, señalando que: "Desde este prisma, si es que el artículo 1 inciso tercero en comento pretendió entregar una definición de "correcto funcionamiento", ella no logra satisfacer la exigencia del inciso final del artículo 19 N° 3° de la Constitución, pues no describe expresamente la conducta que exige y más bien se limita a concretar una manifestación de intenciones, que es algo bien distinto a describir una conducta, si se tiene en cuenta que esto último importa representar una cosa de modo que dé cabal idea de ella, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades y circunstancias... No es posible que blandiendo la bandera de los valores morales y culturales propios de la Nación, de la dignidad de las personas, del pluralismo y de la democracia, un órgano del Estado que tiene a su cargo la contraloría de un medio tan amplio como el que más -la televisión- imponga a la comunidad un punto de vista, una opinión, un criterio, como fundamento legítimo del ejercicio de la potestad sancionatoria, sin demostrar que lo que actúa no es su juicio de valor, sino la ley. Es probable que atendido el contexto socio funcional de creación del consabido artículo 1 de la Ley 18.838 nada fácil sea dar sustento de razón al ejercicio tutelar objetado. Lo que por cierto no inhibe el juicio de reproche a su respecto".

5. Es también importante destacar que las exigencias que impone el honorable Consejo son manifiestamente desproporcionadas, sin sustento en norma alguna. Estas exigencias que hace el Consejo de modo tácito, al criticar al programa "Bienvenidos", implican aplicar al oficio de conductor de programa, en particular, y a cualquier persona, en general, un alto estándar técnico en el conocimiento de la materia sobre la cual se pretende informar o emitir opinión (como por ejemplo en materia penales como lo es la victimización secundaria como consecuencia de la emisión del material fiscalizado) y que de hecho ya se trató oportunamente en el punto 2 letra b del presente oficio. En efecto, el Informe Técnico del Ordinario número 60 lo que hace es formular cargo a mi representada por no haber satisfecho el estándar o nivel de manejo de información que el honorable Consejo estima debe estar presente en todo material televisivo que se emita. Ante lo anterior nos preguntamos ¿qué norma habilita al Consejo a establecer el grado de conocimiento exigible a un conductor de televisión? No existe tal norma legal y por tanto creemos le está vedado al Consejo imponer, por la vía de las amonestaciones, un estándar técnico al oficio de conductor de programa, que le es ajeno al legislador.

6. También es importante destacar que la duración total del material, respecto del cual se nos formula cargos es esencialmente breve, pues solo tiene una duración total de seis minutos y cincuenta y un segundos, lo cual para un programa de como "Bienvenidos" es particularmente no extenso en su exhibición, versus la duración total del programa que es de 240 minutos (cuatro horas) diarias aproximadamente.

7. Finalmente, Canal 13 debe hacer presente que al programa "Bienvenidos" durante los últimos doce meses, no se le ha formulado sanción alguna en contra de ésta por infringir la dignidad personal, con lo cual se manifiesta de manera patente la buena labor editorial por parte de mi representada y que por lo tanto la presente formulación de cargo solo obedece a un caso puntual.

De conformidad a lo expuesto y atendidas las explicaciones formuladas, solicito a este H. Consejo absolver a Canal 13 S.A. del cargo formulado; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, "Bienvenidos" es el programa matinal de Canal 13 SpA; es transmitido de lunes a viernes, entre las 08:00 y 12:00 Hrs., y conducido de manera estable por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo, secundados por los panelistas Julio César Rodríguez y Polo Ramírez, entre otros. Acorde a su género misceláneo, el programa incluye un abanico de contenidos, dividido en secciones, con despachos en vivo, espacios de notas de actualidad nacional e internacional, crónicas policiales; segmentos como "Directo al corazón", en el que se cuentan y recrean historias reales; "Especialista", en que se abordan con invitados distintas temáticas de interés general y otros como cocina, espectáculos y belleza;



**SEGUNDO:** Que, el segmento denunciado del programa "Bienvenidos" fue abierto con un espacio de conversación sobre *farándula*, para analizar y comentar las relaciones, conductas y reacciones de Pamela Díaz, dado el impacto que tuvo su participación en el *reality show* "Pareja Perfecta". En dicho espacio participaron los conductores, el periodista Andrés Caniulef y la doctora María Luisa Cordero.

Inicialmente, la conversación, giro en torno a las relaciones de hostigamiento, hostilidad y agresión que establecía Pamela Díaz con sus compañeros, y la opinión que éstos tenían de ella -en tanto, en el Generador de Caracteres se podía leer: "*Ex compañeros opinan de Pamela Díaz*". Cuando intervino la Dra. Cordero la conversación tomó un sesgo distinto; ella, además de referirse a aspectos personales de Pamela Díaz, incursionó en su desempeño como madre, haciendo referencia a su experiencia como observadora, primero, y médico tratante de la hija de Díaz, después, comentando la situación emocional en que se encontraría la niña y atribuyendo ello al modo de ser, comportarse y ejercer su maternidad, de parte de Pamela.

No obstante el contenido de los comentarios de la Dra. Cordero, no se observó intervención alguna, evidente al menos, de parte del panel, que le advirtiera la inconveniencia de tratar, en el contexto de un programa de televisión, información de índole personal y privada pertinente a un menor de edad.

La Dra. María Luisa Cordero, se refiere al caso de la menor en los siguientes términos (11:04 -11:06 Hrs.): "*Bueno, yo voy a abrir mi corazón de mujer y de doctora, porque la Pamela me encomendó con mucho cariño la atención de su hija Trinidad y yo había rezado, para que Pamela me encomendara, el cuidado de su hija. ¿Y por qué lo digo?, porque cuando fuimos a actuar a Llo-Lleo, ella no tuvo con quien dejar a los niños, y los llevó a la función. Entonces yo me acuerdo de una escena, que para mí, fue desgarradora. Su niñita, Trinidad, andaba con una muñeca con unos pelos rubios, y la Pamela, se ponía frente al espejo y decía: '¡Ay, que estoy delgada, estoy regia!, ¡Estoy preciosa, yo soy la más linda!', y la niñita mordía la muñeca*".

"Yo dije: '*¿Cómo la Pamela no se da cuenta de lo que está sucediendo aquí?, que la niñita veía a la muñeca como a su mamá. Y esto lo uno, porque Chile es del porte de una estampilla, ni siquiera de un pañuelo, con que la semana pasada yo me junté con unos amigos, uno de los cuales, es abuelo de un compañerito de Trinidad, y esto a mí me da mucha pena..., pero a la Trinidad le decían en el colegio: " tu mamá es Pamela, mala, es hostil", y la pobre niñita dijo: " a mí también no me gusta mi mamá", para defenderse del hostigamiento del cual estaba siendo objeto, [...] yo le pido a ella que se empiece a acordar de que ella es madre*".

Más tarde añadiré que, incluso, ha pensado en solicitar permiso para ir a ver a la niña a su escuela y explicarle, que si bien no podrá seguir viéndola, ella siempre contará con su apoyo; y que ambos niños Neira Díaz no tendrían a quien aferrarse, dado que la madre está concentrada solo en sí misma, y los deja para participar en *realities*, y el padre tendría problemas con el alcohol -(11:06 -

11:07 Hrs.) “[...] y piensen que el papá de esos niños es Manuel Neira, que tiene problemas con el alcohol. ¿De dónde se agarran esos niños?, ¿de un clavo caliente?”;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la dignidad de las personas*;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, *la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>7</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquéllos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*<sup>8</sup>;

**OCTAVO:** Que, por su parte, la Excm. Corte Suprema ha señalado respecto al derecho a la vida privada: *“(...) el respeto a la vida privada, a la dignidad y a la honra de la persona humana y de la familia constituyen valores de tal jerarquía y trascendencia que la sociedad política se organiza precisamente para preservarlos y defenderlos, de modo que no puede admitirse concepción alguna del bien común que permita el sacrificio de ellos, ni convertir tal sacrificio en medio para que prevalezca otra garantía constitucional.”*<sup>9</sup>;

---

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>8</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>9</sup> Corte Suprema, sentencia de 15 de junio de 1993, recaída en causa Rol 21.053.

**NOVENO:** Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]”. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”*<sup>10</sup>; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: *“lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nrs. 1 y 26)”*<sup>11</sup>;

**DÉCIMO:** Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>12</sup>, en su artículo 16° dispone: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de conformidad al Preámbulo de la precitada Convención Internacional de los Derechos del Niño: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*;

**DECIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 3° de la referida Convención señala: *“En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final: *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”*;

**DECIMO CUARTO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*;

---

<sup>10</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

<sup>11</sup> Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

<sup>12</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la divulgación de aspectos como los consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, que, por su naturaleza, pertenecen a la esfera íntima de la menor Trinidad Neira Díaz y de doña Pamela Díaz, además del cuestionamiento público a las habilidades maternas de esta última, importan, por parte de la concesionaria un atentado en contra de la dignidad personal de ambas, lo que entraña una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, y con ello una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en el caso de los menores de edad, atendida su especial condición de *falta de madurez física y mental*, hecho reconocido en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en razón de su minoridad, sino también para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada, que pudieran importar una afectación de sus derechos fundamentales, como ocurre, en la especie, respecto de su dignidad personal;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la Ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*-, correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros, acordó rechazar los descargos formulados por la concesionaria y aplicar a Canal 13 SpA la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa "Bienvenidos", el día 20 de noviembre de 2012, en uno de cuyos segmentos fue vulnerada la dignidad personal de la menor Trinidad Neira Díaz y de su señora madre, Pamela Díaz. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo

el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N°10.053/2013, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MEGANOTICIAS EDICIÓN CENTRAL”, EL DÍA 2 DE ENERO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-3-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°10.053/2013, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa “Meganoticias Edición Central”, el día 2 de enero de 2013;
- III. Que, la denuncia reza como sigue: *“Se abre noticiero con nota periodística denominada “ajusticiamiento de lanza”, otorgándole una relevancia que no debiera ser tal. La nota señalada se emite en un horario de protección de menores, alrededor de las 21.05 horas, horario en que según los estudios vigentes existe gran porcentaje de menores de edad mirando la televisión y en particular los noticieros.*

*La noticia trata de héroes a personas que golpean en el suelo a un presunto delincuente. Se hace apología de la autotutela, exaltándose el ajusticiamiento como una conducta adecuada e imitable, sin reparar en que el término ajusticiamiento significa dar muerte a una persona. En ningún momento se hace referencia a que en una detención ciudadana sólo cabe retener a la persona para ponerla a disposición de la policía y no para aplicar fuerza desmedida sobre ésta, ni mucho menos ajusticiarle, como se muestra en la nota y en las imágenes emitidas. Quien ajusticia no es un héroe sino que, por el contrario, comete un delito. En consecuencia, la nota emitida atenta contra la dignidad de las personas y la formación de menores de edad. Además, afecta a la democracia porque atenta contra uno de los fundamentos básicos del estado de derecho, en tanto niega el rol de las instituciones y valida el uso de la venganza privada.”;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 2 de enero de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-3-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, *Meganoticias* es el noticiero central del canal Mega, y presenta la estructura propia de los informativos periodísticos; así, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en los ámbitos políticos, económicos, sociales, policiales, deportivo y espectáculos; la conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Catalina Edwards;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión supervisada del programa “Meganoticias Edición Central”, del día 2 de enero de 2013, la conductora inicia el noticiero diciendo: “Ya lo veíamos en titulares; en una heroica acción, un grupo de ciclistas detuvo a un peligroso lanza del barrio Bellavista. El delincuente habría atacado a unos turistas, cuando fue perseguido por varios jóvenes que le dieron alcance, para hacer justicia por sus propias manos”.

Luego, la conductora da paso a una nota especialmente preparada para presentar el caso. En ella, puede observarse como un grupo de hombres agrede a otro, mientras el periodista da a conocer que la agresión se habría originado por el hecho de que el sujeto vapuleado habría robado a unos turistas; y muestran imágenes que permiten distinguir a un hombre corriendo, y a un grupo de ciclistas persiguiendo al primero, para, una vez alcanzado, agredirlo. Todo esto es complementado con entrevistas a trabajadores del sector, turistas y por último, a quien organizara las agresiones.

La noticia tiene una extensión de 3 minutos y 30 segundos y se enmarca en el contexto de *Megatestigos*, es decir, videos grabados por cámaras o celulares de aficionados, transeúntes comunes y corrientes, que luego envían estos contenidos al programa;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

**SEXTO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescrito en el artículo 1º de la Ley 18.838, permite concluir, que ellos adolecen de la requerida tipicidad infraccional; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Rodolfo Baier, Oscar Reyes y Hernán Viguera, acordó declarar sin lugar la denuncia N°10.053/2013, presentada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la exhibición del programa "Meganoticias Edición Central", el día 2 de enero de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Los Consejeros Genaro Arriagada, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y María Elena Hermosilla estuvieron por hacer lugar a la denuncia y formular cargo a la concesionaria por infracción al Art.1º de la Ley N° 18.838, en lo que toca a la protección de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

6. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA "HAZME REÍR", EL DÍA 21 DE ENERO DE 2013 (INFORME DE CASO A00-13-47-CHILEVISIÓN).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "Hazme Reír"; específicamente, de su emisión efectuada el día 21 de enero de 2013; lo cual consta en su Informe de Caso A00-13-47-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, "*Hazme Reír*" es un programa humorístico de Chilevisión; es conducido por Antonio Vodanovic y debutó en pantalla el día 6 de enero de 2013. El espacio presenta la rutina de doce humoristas de distintos estilos y perfiles, quienes se enfrentan semanalmente en duelos de eliminación. Entre los participantes se cuentan José Órdenes en su rol de "*Cony Dacardill*", Albertina y su ventrílocua, el actor Claudio Olate, Enzo Corsi, los personajes de Estela de la Luz, los hermanos *Impact Show*, las "*Abejas del Humor*", Óscar Gangas, Paulo Iglesias, "*Murdock*" y el humor callejero de Fusión Humor.

**SEGUNDO:** Que, la emisión supervisada se encuentra enfocada en la rutina del personaje *Murdock -un muñeco/títere, que interactúa con el conductor del programa-*.

El animador presenta al personaje como un lagarto indecente, indolente, irrespetuoso, irresponsable e ingenioso. La rutina comienza haciendo alusión a lo que el personaje estima como una censura ejercida en su contra por el CNTV, el culto católico y el evangélico, y que por ello ha decidido hacer *humor blanco*. Señala que la gente lo conocerá como "*Murdock: el del humor inocente*"; y como muestra del nuevo giro, cuenta los siguientes chistes:

- *¿Cuál es la sal preferida de las mujeres?*

*Respuesta: El salchichón.*

- *¿Cuál es el objeto más feliz del mundo?*

*Respuesta: La escoba porque siempre está barriendo.*

A continuación de la serie de chistes "*blancos*", "*Murdock*" comenta al animador: "*¡(...) lo que la gente quiere es lo prohibido, porque lo prohibido es más entretenido, sin censura, sin censura (...!!!*". El público del estudio aplaude al personaje, a la vez que grita "*¡sin censura!*". Acto seguido comienza la música característica de su segmento denominado "*Chiste Cruel*", en el que cuenta los siguientes chistes:

- *¿Por qué los negros son zurdos?*

*Respuesta: Porque no tienen derecho.*

- *¿Por qué las africanas no ven novelas?*

*Respuesta: Porque son después de almuerzo.*

- *¿Qué es lo más largo que tiene un pobre?*

*Respuesta: La esperanza.*

- *¿Qué es lo más blanco que tiene un negro?*

*Respuesta: El amo.*

- *¿Cómo hacen operación Deyse en el hogar de Cristo?*

*Respuesta: Tiran un pan a la calle;*

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;



**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley Nº18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

**SEXTO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º de la Ley 18.838, permite concluir, que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, María Elena Hermosilla, Rodolfo Baier y Óscar Reyes, no dio lugar a la formación de causa en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "Hazme Reír", el día 21 de enero de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; y archivar los antecedentes. Los Consejeros Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera estuvieron por formular cargo en contra de la concesionaria, por supuesta infracción a la dignidad de las personas.

7. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "DEFACHATADOS", EL DÍA 9 DE ENERO DE 2013 (CASO A00-13-19-MEGA).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) de la Ley Nº18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "Desfachatados"; específicamente, de su emisión efectuada el día 9 de enero de 2013; lo cual consta en Caso A00-13-19-MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, "*Desfachatados*" es un programa de humor, que es emitido por las pantallas de Red Televisiva Megavisión S. A., desde enero del presente año. Posee una estructura de *sketch/gag* y es realizado por un grupo de comediantes, entre los que se cuentan: Pablo Zamora, Kurt Carrera, María José Quiroz, Mariú Martínez. Javiera Contador, Fernando Godoy y Catalina Olcay.

Entre las secciones han sido observadas, destacan: 'Súper Friends', 'Fono Psíquico', 'Noticias de último momento', 'La mujer policía', 'El suicida', 'Las disléxicas', 'La caliente sopa', 'Catalán' y 'Cuidado con los curas';

**SEGUNDO:** Que, en la emisión supervisada del programa "Desfachatados", esto es, la efectuada el día 9 de enero de 2013, entre las 23:35 y 23:38 Hrs., fue emitida una secuencia con el sketch que se pasa a describir: "se aprecian imágenes de una cárcel, de edificios y espacios en ruinas y una voz en off, que explica que, durante el terremoto del 27 de febrero de 2010, se escaparon, de la Cárcel de Alta Seguridad de Santiago, dos de los delincuentes más peligrosos de Chile. Se señala que, escapando de la policía, se escondieron en un convento de Vitacura; ahí, se infiltran, disfrazados de sacerdotes, gracias a unas ropas que encontraron en un acceso de la lavandería; coetáneamente, en pantalla se observa un cartel del tipo autopromoción, que indica: "Y se convirtieron en CURAS DE VITACURA".

A renglón seguido, aparecen los dos delincuentes ataviados con ropaje sacerdotal, junto a quien hace el papel del verdadero sacerdote del convento y a un grupo de monjas; juntos presentan una coreografía al ritmo de un clip musical, con la siguiente letra:

*Somos los curas, mami, ya tú sabes. Somos la revolución de la música en cana.*

*(Coro)*

*Cuidado con los curas en Vitacura - se escaparon de la Peni antes de ayer  
perreando con sabrosura, ay qué locura - monjita, ven, ven, ven  
Cuidado con los curas, ¡Andan lanceando!  
Las monjitas no lo pueden entender, cómo mueve la cintura, en Vitacura  
monjita ven, ven, ven*

*Traigo pura agua bendita, Yo soy ese curita, Tengo lo que necesitas  
Le vengo a enseñar lo que usted sabe, señorita,  
Pecar está de moda entre todas las muchachitas*

*Mira, mira, mira, los curitas, Llegamos de la Peni, pá prender a las monjitas  
No somos lo que crees, tú lo sabes señorita  
Pecar está de moda entre todas las muchachitas*

*Somos los curitas, tomamos todo el día piscoleta  
y cerveza también, y vino tinto en cartoné*

*(Coro)*

*El bloque termina con el siguiente cartel:  
"Cuidado con los curas, el pecado está de moda. NUEVA TELESERIE NOCTURNA";*

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco valórico precedentemente indicado;

**SEXTO:** Que, la estimación de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, a la luz de lo prescripto en el artículo 1º de la Ley 18.838, permite concluir, que ellos adolecen de la requerida tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por los Consejeros Genaro Arriagada, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, María Elena Hermosilla, Rodolfo Baier y Hernán Viguera, acordó no dar lugar a la formación de causa en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la exhibición del programa "Desfachatados", el día 9 de enero de 2013, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; y archivar los antecedentes. Estuvieron por formular cargo a Red Televisiva Megavisión, en razón de la referida emisión del aludido programa, el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña y Óscar Reyes. El Consejero Roberto Guerrero no participó en la votación por haber estado ausente en la Sesión del 21 de enero de 2013, en que fuera revisado el caso.

A continuación se consigna el voto de minoría de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias:

"Voto por formular cargos al programa 'Desfachatados', que exhibió Megavisión el 9 de enero de 2013, por estimar que en éste se atentó contra el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, según se define en el artículo primero de la Ley N°18.838, que en su tercer inciso señala expresamente que éste comprende el permanente respeto, a través de su programación, entre otros, a la dignidad de las personas, al pluralismo, a la democracia y a la paz.

Por tratarse de un aspecto íntimo de las personas, que forma parte de su personalidad, de sus creencias más profundas, y, en definitiva, de su dignidad, la Constitución Política de la República protege la libertad de profesar una religión, sea pública o privadamente. Las parodias, ridiculizaciones, uso burlesco de los elementos sagrados, la caracterización estigmatizadora, la sorna, hieren a las personas que reconocen en una

determinada religión una explicación de su propia razón de existir y la forma de descubrir un sentido de trascendencia; las hace sentirse minusvaloradas en su apreciación social. Incubando la intolerancia y ofenden la dignidad de miembros de un determinado culto religioso. Por ello, creo que son contrarias a los valores del pluralismo, la democracia y la paz, y deben ser observadas por este Consejo.

En estos tiempos de modernidad, la libertad sin límite se ensalza como valor supremo. El relativismo lleva a que cada cual posea su verdad y se tiende a sobredimensionar la tolerancia, de manera tal que a ratos ésta se vuelve contra las expresiones de esa libertad individual que ella misma busca cautelar. Puede llegar a constituir una forma de discriminación, muchas veces oculta bajo el barniz de una mal entendida y exacerbada libertad de expresión.

En una sociedad democrática y pluralista como la nuestra, así como no debe permitirse que a través de la televisión se menosprecie a las personas por su raza, nacionalidad o sexo, tampoco debe tolerarse si la ofensa proviene del hecho de pertenecer a un determinado culto, sea que se trate de cristianos, judíos, budistas, musulmanes o de otra religión."

8. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "DESFACHATADOS", EL DÍA 16 DE ENERO DE 2013 DEL AÑO 2013 (CASO A00-13-31-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "Desfachatados"; específicamente, de su emisión efectuada el día 16 de enero de 2013; lo cual consta en Caso A00-13-31-Megavisión, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, "*Desfachatados*" es un programa de humor, que es emitido por las pantallas de Red Televisiva Megavisión S. A., desde enero del presente año. Posee una estructura de *sketch/gag* y es realizado por un grupo de comediantes, entre los que se cuentan: Pablo Zamora, Kurt Carrera, María José Quiroz, Mariú Martínez, Javiera Contador, Fernando Godoy y Catalina Olcay.

Entre las secciones han sido observadas, destacan: '*Súper Friends*', '*Fono Psíquico*', '*Noticias de último momento*', '*La mujer policía*', '*El suicida*', '*Las disléxicas*', '*La caliente sopa*', '*Catalán*' y '*Cuidado con los curas*';

**SEGUNDO:** Que, en la emisión del día 16 de enero de 2013, del programa "Desfachatados", fue mostrado en pantalla, un cartel que imita la autopromoción de los canales, con el texto: "Curas de Vitacura". A continuación

se inicia el mismo clip musical, que fuera presentado en la emisión del mismo programa efectuada el día 9 de enero de 2013; el clip termina con un nuevo cartel, simulando una autopromoción: "Cuidado con los curas, el pecado está de moda - NUEVA TELESERIE NOCTURNA".

Se escucha música de liturgia y en la imagen se observa a tres hombres, con paramentos sacerdotales, ante un altar; el supuesto oficiante bebe del cáliz y se lo pasa a uno de los concelebrantes, el que, tras beber del cáliz, lo escamotea entre sus ropas.

La voz en *off* señala: "*Ahora deberán impartir la fe, confesar a los pecadores, mantener la abstinencia sexual y evitar que la policía los descubra*".

El sketch termina con el mismo cartel de autopromoción: "Cuidado con los curas, el pecado está de moda. PRONTO, por las pantallas de MEGA (se observa el logo oficial del canal";

**TERCERO:** Que, según se puede apreciar en la sucinta relación consignada en el Considerando anterior, en el pasaje referido se hace mofa de la celebración de la eucaristía, *memorial del sacrificio voluntario de Cristo en la cruz, por la salvación de todos los hombres*, sacramento de capital importancia del credo católico<sup>13</sup>;

**CUARTO:** Que, la Constitución ha instituido la libertad de expresión, en el precepto mismo que la declara y consagra, como un derecho sometido a lindes -Art. 19 N° 12 Inc.1°-; límites que, respecto de la programación que emiten los servicios de televisión, han sido establecidos por el legislador en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N°18.838, precepto que explica el sentido y alcance del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, entre los límites señalados por el legislador, en el precitado precepto legal, se encuentra el *respeto al pluralismo*; y dado que éste ha sido establecido mediante una formulación de índole genérica -esto es, sin contener focalización o distinción alguna-, ha de entenderse ella como comprensiva, también, del *respeto al pluralismo religioso*;

**SEXTO:** Que, *conditio sine qua non* de la efectividad del principio del pluralismo religioso es la praxis de la tolerancia; esto es, el respeto a las creencias ajenas, cuando son diferentes o contrarias a las propias; es que, como ha quedado indicado en jurisprudencia anterior de este H. Consejo: "*la libertad religiosa supone no sólo el derecho a rendir culto a los Dioses propios, sino el deber de respetar a los de religiones distintas*"<sup>14</sup>;

---

<sup>13</sup> Véase Catecismo de la Iglesia Católica, Asociación de Editores del Catecismo, 3ª Edic. Bilbao, España, Nrs.610 y sgtes. y 1364.

<sup>14</sup> H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 30 de agosto de 2010 -N°9-.

**SÉPTIMO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la observancia del principio del *correcto funcionamiento* obliga a los servicios de televisión a respetar en su programación las creencias ajenas, diferentes o contrarias a las propias;

**OCTAVO:** Que, la caracterización, que en el Considerando Tercero de esta resolución se hace del contenido objeto de reparo en estos autos *-mofa de la celebración de la eucaristía-*, no resulta enervada por la calidad de humorística, que a ella alguien pudiera atribuir, pues, sabido es, que el humor puede ser instrumento eficaz para infligir las más duras ofensas<sup>15</sup>;

**NOVENO:** Que, el Consejo Nacional de Televisión ha sostenido desde antiguo en su jurisprudencia, que el humor no goza de ningún estatuto privilegiado, que lo excluya de la observancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, destacando las cautelas que debe observar dicho género, para evitar situaciones reñidas con la normativa legal vigente, señalando al respecto: *“(i) el género de humor no se encuentra liberado de la obligación de respetar permanentemente los valores señalados en el artículo 1° inciso tercero de la Ley 18.838. Más aún, los programas pertenecientes a dicho género deben ser extremadamente cuidadosos, por cuanto el humor, manifestado en forma burlesca, suele ser ofensivo. (ii) La realidad o ficción de un programa determinado no es pertinente para determinar si hay infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión: a través de la ficción pueden lesionarse, velada o abiertamente, valores fundamentales de la convivencia nacional, como el respeto a todas las creencias y cultos, la tolerancia en materia religiosa y la dignidad de las personas”*<sup>16</sup>;

**DÉCIMO:** Que, el pasaje aquél, de la emisión fiscalizada en autos, caracterizado en el Considerando Tercero de esta resolución, representa una manifestación de intolerancia, pues representa una manifestación de irrespeto del significado capital que el sacramento de la eucaristía tiene en la confesión católica, lo cual implica una vulneración del principio pluralista; por ello, debe estimarse en el caso de la especie como incumplido por la concesionaria su deber de observar permanentemente en su programación el principio del *correcto funcionamiento* -Art. 1° de la Ley N°18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por una mayoría constituida por su Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro Arriagada, María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, María Elena Hermosilla y Óscar Reyes acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Desfachatados”, el día 16 de enero de 2013, emisión en la cual se estimó habría sido vulnerado el principio pluralista. El Consejero Genaro Arriagada expresó el fundamento de su decisión en el voto particular que se reproduce más adelante. Los Consejeros Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Rodolfo Baier y Hernán Viguera estuvieron por no formular

---

<sup>15</sup> H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 30 de agosto de 2010 -N°9-.

<sup>16</sup> H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 5 de diciembre de 1994.

cargo, por las razones consignadas en el voto particular que se copia a continuación. El Consejero Roberto Guerrero no participó en la votación por haber estado ausente en la Sesión del 21 de enero de 2013, en que fuera revisado el caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

#### Voto particular del Consejero Genaro Arriagada:

“El Consejero Sr. Arriagada fundamenta su voto señalando que, el debate en torno de este asunto, no es la vigencia y ejercicio de las libertades de religión y de expresión, pues en eso estamos de acuerdo. Tampoco si la libertad debe tener límites, pues la necesidad de ellos es otra materia sobre la que hay consenso, que se expresa en los tratados de derechos humanos, las constituciones y las más destacadas obras sobre filosofía política. El real punto de discusión es precisar cuándo, cómo y bajo qué garantías y resguardos, un Estado democrático puede hacer objeto de ulterior sanción, amonestación o crítica el ejercicio de esas libertades.

Concretamente, un Estado democrático, sin traicionar su esencia -y en no pocos casos, en servicio del ejercicio efectivo de esas mismas libertades- puede restringirlas. Por supuesto se trata de casos excepcionales y claramente definidos.

Referido a este tema y en materia de libertad de conciencia y de expresión son ilustrativos fallos como el de la Corte Europea de Derechos Humanos en el proceso *Wingrove versus United Kingdom*. Se trata de un video que la Corte estima es una blasfemia que se comete al tratar a un objeto religioso - Jesús Cristo- de modo de causar ultraje a quienes tienen un compromiso o simpatía con la ética y la historia cristiana, por el modo ‘despectivo, injurioso, insultante, procaz y el tono y estilo ridículo en que es presentado (contemptuous, reviling, insulting, scurrilous or ludicrous tone, style and spirit in which the subject is presented)’. La Corte es consciente de ‘que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la democracia’ y que ‘todos tienen el derecho a la libertad de expresión’, pero reitera que, ‘el ejercicio de estas libertades (...) lleva con ella deberes y responsabilidades’, entre los cuales, ‘... debe legítimamente ser incluido el deber de evitar hasta donde sea posible expresiones que sean gratuitamente ofensivas y profanadoras de los objetos de veneración religiosa de otros’.

El gobierno del Reino Unido, en su alegato señala que habría tomado la misma posición, si el objeto de este escarnio hubiera sido Mahoma o Buda y precisa, además, que ‘no es blasfemo decir o publicar opiniones hostiles a la religión cristiana o negar la existencia de Dios si la publicación es formulada en un lenguaje decente y templado. El análisis debe ser hecho a la manera en que las doctrinas son discutidas y no a la sustancia de las doctrinas mismas’. Quisiera destacar que, los conceptos y palabras anteriores, empleadas por el gobierno inglés y acogidas por la Corte Europea de Derechos Humanos, las comparto enteramente y que, a mi juicio, el que el ataque se

haga al cristianismo, que es la religión mayoritaria de los chilenos, no hace más grave la ofensa, pues sería igualmente reprochable un ataque similar dirigido al Islam, al judaísmo o a cualquier otra religión amparada por nuestra Constitución (Art.19 N° 6° de la Carta). La libertad religiosa tiene dos aspectos igualmente importantes: uno es el derecho a rendir culto a los Dioses propios; el otro es el deber de respetar a los de religiones distintas.

En otro fallo, la Corte Europea de Derechos Humanos sostiene que, la libertad religiosa puede ser vulnerada por representaciones provocativas de objetos de veneración religiosa y esas 'representaciones pueden ser consideradas como violaciones maliciosas del espíritu de tolerancia que también es uno de los requisitos de una sociedad democrática' (Otto Preminger Institut versus Austria; 1994) lo cual llevó a la Corte por seis votos contra tres a declarar que la incautación o el decomiso de un film considerado altamente blasfemo, no constituía una violación del derecho a la libertad de expresión. Vale la pena señalar que la Corte no excusó a los autores de la ofensa cuando argumentaron que se trataba de un film que no estaba abierto a todo el público (como por ejemplo, sería su proyección en la TV abierta) sino sólo para ser exhibido en salas cerradas a las cuales sólo tendrían acceso mayores de 17 años y previo pago de una entrada.

No es la opinión lo que se sanciona, lo que sería inaceptable, sino el modo. 'No se prohíbe -dice la Corte Europea de Derechos Humanos en Wingove vs. UK- la expresión, en cualquier forma de visiones hostiles a la religión cristiana. Ni tampoco puede decirse que opiniones que son ofensivas a los cristianos necesariamente deban caer dentro de este ámbito'; y en Preminger vs. Austria, había dicho 'los miembros de una religión mayoritaria o minoritaria no pueden razonablemente esperar estar exentos de toda crítica. Ellos deben tolerar y aceptar la negación por otros de sus creencias religiosas e incluso la propagación por otros de doctrinas hostiles a su fe'. Como lo he planteado en otras ocasiones, no se trata, en modo alguno, de objetar el derecho a expresar un juicio crítico a la Iglesia Católica, por hechos o dichos de su jerarquía o clero, caso en el cual esa crítica se encuentra bajo el amparo de la libertad de expresión, constitucionalmente asegurado. Lo que se objeta son ultrajes a elementos estimados divinos por los cristianos, los que se ridiculizan en un lenguaje y con alusiones procaces, groseras, vulgares.

Si fuera un alegato sobre la no existencia de Dios, la afirmación de la naturaleza humana y no divina de Jesús, entonces estaríamos ante una expresión hostil a la religión cristiana, pero que merece respeto y que, sin duda alguna, debe estar protegida por la libertad de expresión. Obras como "La última Tentación de Cristo" dirigida por Martin Scorsese y basada en la novela de Nikos Kazantzakis (ambos católicos) o como "El Evangelio Según Jesucristo" de José Saramago (agnóstico) han merecido duras críticas de parte de la jerarquía católica, pero sin duda están amparadas por la libertad de expresión y artística. El mismo amparo merece la difusión de ideas o teorías científicas que contradigan los dogmas de cualquier creencia o la crítica a las iglesias, o la condena al comportamiento de sus sacerdotes. La afirmación de la divinidad de Jesús o de Moisés o del carácter sagrado de la



Biblia, la Tora o el Corán es algo que una sociedad debe respetar, pero no puede imponer y menos sancionar a quienes sostengan que son textos meramente humanos. Pero la quema del Corán es un insulto y una prédica del odio religioso. También lo es la mofa de la celebración de la eucaristía, sacramento esencial del credo cristiano."

Voto de minoría de los Consejeros Rodolfo Baier, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez y Hernán Viguera:

"Los Consejeros Rodolfo Baier, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez y Hernán Viguera, fundan su voto, por no formular cargos al programa "Desfachatados", que exhibe Megavisión, en que no atenta contra ninguno de los valores y principios que la Constitución y la Ley 18.838 ordenan al CNTV proteger. Por consiguiente, no creen que deba formularse cargo alguno, sin que ello signifique, como es obvio, que compartan el contenido ni las formas de la rutina.

Pensamos que el programa cuestionado se inscribe dentro del género comedia o parodia humorística, en el contexto del cual se usan o aparecen imágenes de objetos o lugares religiosos que algunos -los que profesan esas fe- pueden considerar sagrados. En el contexto de ese "uso", el programa propone fílmicamente desafiar o incluso, humorísticamente, ridiculizar esas prácticas, las que aparecen desacralizadas. Lo que se nos pide como CNTV es que usemos la ley para impedir que se difundan imágenes o programas televisivos donde esos objetos, lugares o creencias, estimadas sagradas por algunos, se exhiban públicamente. Nos parece que en estos casos no deben abrirse cargos por las siguientes razones.

La primera razón es de orden jurisprudencial. El Consejo posee una línea jurisprudencial -un criterio objetivo al que atenerse- en estas materias, ya que frente a programas o imágenes que se inscriben en la misma temática decidió no formular cargos ("El Club de la Comedia" "Las Iluminadas" y otros) o sencillamente no aplicar sanción ("Las Iluminadas"). No hay razones para cambiar de parecer. Un cambio de criterio del Consejo en estas materias sería grave si se toma en cuenta que los valores y principios que la Constitución y la Ley ordenan al CNTV proteger son bastante abiertos y, en consecuencia, es central para el estado de derecho y para que los ciudadanos sepan a qué atenerse que el Consejo mantenga un criterio constante o lo cambie pero con sólidas razones. Es importante anotar que el Consejo en anteriores sesiones ha decidido archivar denuncias formuladas contra programas de humor donde se abordan reiteradamente temáticas que para algunas creencias son sacras, por lo cual mucho menos cabe abrir cargo cuando el reproche que se formula al programa o las imágenes consiste en usar lugares u objetos religiosos, humorísticamente, de manera desacralizada. Es decir, formular cargos en este caso es apartarse de su línea jurisprudencial, sin que exista razón para ello.

La segunda razón es de fondo, y atañe a la función que la Constitución y la Ley atribuyen al CNTV de garantizar "el correcto funcionamiento" de la televisión, en el contexto de un órgano constitucional obligado a respetar y promover los derechos fundamentales. Ello quiere decir, brevemente, que junto con hacer respetar los valores y principios que la Constitución y la Ley consideran correcto funcionamiento de la TV, este CNTV está obligado a respetar los derechos fundamentales de los ciudadanos, como cualquier otro ente público. De este modo, el CNTV, junto con apegarse a su juridicidad, no puede dictar actos o efectuar interpretaciones extensivas de sus atribuciones que invaden, restringen o lesionen los derechos de los ciudadanos. Antes bien, el CNTV debe intentar conciliar las tareas atribuidas con su deber de garantizar los derechos fundamentales que se les reconocen a las personas, cuando ello es posible, y cuando no, sencillamente abandonar esos intentos. Una línea de actuación distinta puede dañar, precisamente, las funciones públicas que este Consejo debe cumplir. En este sentido, las funciones del Consejo deben entenderse insertas en una sociedad democrática y libre, donde a los ciudadanos les está protegido y garantizado el ejercicio de la libertad de expresión, de creatividad y de crítica, donde se aceptan todos los cultos y creencias, incluso las de aquellos que no creen en ninguna o de las que desafían o parodian las cosas o lugares que otros consideran dignas del mayor respeto y sacras. No se puede usar la ley para impedir o limitar que otros ejerzan su creatividad, su libertad de creencias y de crítica o, sencillamente, su expresión, por muy desagradable que esto nos parezca. En una sociedad democrática constitucional es admisible efectuar rutinas humorísticas (o de otras clases) donde se utilicen objetos, lugares, ritos o vestuarios. De hecho, en el cine ello se hace a diario.

Es del caso señalar que si el CNTV ha estimado en otros casos anteriores que programas o imágenes de humor pueden afectar valores para algunos sagrados y también se puede desafiar (incluso ridiculizar) humorísticamente como los individuos practican su fe, es decir, el Consejo parte del supuesto que el humor es parte fundamental de la libertad de pensamiento y crítica, no existe razón alguna para restringir, limitar y mucho menos abrir cargos contra un programa humorístico, por cuanto desacralizadamente utiliza objetos, cosas, lugares, vestimentas estimados sagrados o parte de creencias religiosas extendidas. Ello daña, precisamente, la posición y funciones que la Constitución y la Ley le atribuyen al CNTV."

**9. DECLARA DESIERTO CONCURSO PUBLICO PARA OBTENER UNA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA ANALOGICA, LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE MELINKA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que la Ilustre Municipalidad de Guaitecas, por ingreso CNTV N°1.544, de fecha 26 de septiembre de 2012, solicitó un llamado a concurso para una concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, en la banda VHF, para la comuna de Guaitecas;
- III. Que la Subsecretaría de Telecomunicaciones a través de su oficio ORD.N°8.720/C, de 13 de noviembre de 2012, remitió las bases técnicas del llamado a concurso público, banda VHF, Canal 11, para la localidad de Melinka;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N°496, de 23 de noviembre de 2012, que llama a Concurso Público para una concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, en la banda VHF, Canal 11, para la localidad de Melinka;
- V. Que las publicaciones llamando a Concurso Público se efectuaron en el Diario Oficial los días 10, 14 y 20 de diciembre de 2012;
- VI. Que el Consejo Nacional de Televisión en sesión de fecha 25 de febrero de 2013, acordó posponer su decisión, y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Que con fecha 21 de enero de 2013 expiró el plazo para que los postulantes presentaran su proyecto técnico, no registrándose ninguno; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó declarar desierto el Concurso Público para la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva analógica, de libre recepción, en la banda VHF, Canal 11, para la localidad de Melinka, XI Región.**

10. **CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE VALDIVIA, XIV REGIÓN, A SOCIEDAD I-NET TELEVISION DIGITAL LIMITADA.**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 14 de marzo de 2011, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Sociedad I-Net Televisión Digital Limitada una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Valdivia, XIV Región, por el plazo de 25 años;

**SEGUNDO:** Que, el acuerdo de fecha 14 de marzo de 2011, se materializó a través de la Resolución CNTV N°12, de fecha 23 de marzo de 2011, e ingresada a la Contraloría General de la República con fecha 24 de marzo de 2011;

**TERCERO:** Que, la Contraloría General de la República, según oficio N°045618, de 19 de julio de 2011, e ingresado en Oficina de Partes de este Consejo con el N°826, de 20 de julio de 2011, se abstuvo de dar curso a la Resolución CNTV N°12 de 2011, por los motivos que en dicho oficio se señalan, que en lo esencial refieren a la necesidad de ajustarse para adjudicar la concesión de que se trata, al criterio establecido en el artículo 15, inciso tercero de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, el Consejo Nacional de Televisión tomó conocimiento de lo observado por dicha Contraloría en su oficio N°045618, de 19 de julio de 2011;

**QUINTO:** Que el Consejo Nacional de Televisión, mediante oficio ORD. N°676, de 25 de julio de 2011, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la totalidad de los antecedentes, formularios, planillas y cualquier otro documento o instrumento de cualquier índole que se haya utilizado o que sirvieron como herramienta para fundamentar o respaldar la evaluación de los proyectos técnicos concursantes, los cuales fueron remitidos por dicho ente técnico a través del oficio ORD. N°5.764/C, de 26 de agosto de 2011;

**SEXTO:** Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesiones de fecha 24 de octubre de 2011, 07 de mayo de 2012 y 25 de febrero de 2013, acordó posponer su decisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó: a) confirmar el acuerdo de Sesión de fecha 14 de marzo de 2011, que otorga a SOCIEDAD I-NET TELEVISION DIGITAL LIMITADA, una concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda VHF, para la localidad de Valdivia, XIV Región, por el plazo de 25 años; b) corregir el punto 17, Considerando Décimo del Acta de Sesión de 26 de julio de 2010, en el sentido de fundar la adjudicación de que se trata en las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión que ofrece la entidad adjudicataria, toda vez que ésta, de acuerdo al informe remitido por la SUBTEL, presenta una pérdida total menor en la línea de transmisión en relación al resto de los postulantes; y c) la resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno en Km., para Clase A.

**11. MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA ANALOGICA, LIBRE RECEPCION, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LOLOL, VI REGIÓN, TITULAR CENTRO VISION T.V. LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que el Consejo, en sesión de 5 de noviembre de 2012 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda VHF, de que es titular Centro Visión T.V. Limitada, en la localidad de Lolol, VI Región, según Resolución CNTV N°40, de fecha 01 de julio de 2008, transferida por Resolución Exenta CNTV N°236, de 03 de febrero de 2009, modificada mediante Resolución CNTV N°23, de 28 de julio de 2009, por Resolución Exenta CNTV N°26, de fecha 15 de marzo de 2010, Resolución Exenta CNTV N°163, de 25 de agosto de 2010, y Resolución Exenta CNTV N°480, de 29 de diciembre de 2011, en el sentido de ampliar, en noventa (90) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario "El Rancagüino", de Rancagua, el día 02 de enero de 2013;
- IV. Que con fecha 13 de febrero de 2013 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** La ausencia de oposición a la modificación solicitada,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda VHF, de que es titular Centro Visión T. V. Limitada, en la localidad de Lolol, VI Región, según Resolución CNTV N°40, de fecha 01 de julio de 2008, transferida por Resolución Exenta CNTV N°236, de 03 de febrero de 2009, modificada mediante Resolución CNTV N°23, de 28 de julio de 2009, por Resolución Exenta CNTV N°26, de fecha 15 de marzo de 2010, Resolución Exenta CNTV N°163, de 25 de agosto de 2010, y Resolución Exenta CNTV N°480, de 29 de diciembre de 2011, en el sentido de ampliar en noventa (90) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.**

12. **MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA ANALOGICA, LIBRE RECEPCION, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PICHIDEGUA, VI REGIÓN, TITULAR SOCIEDAD DE RADIO DIFUSION Y TELEVISION BIENVENIDA LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

- II. Que el Consejo, en sesión de 5 de noviembre de 2012 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda VHF, de que es titular Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada, en la localidad de Pichidegua, VI Región, según Resolución CNTV N°61, de fecha 20 de octubre de 2008, modificada mediante Resolución Exenta CNTV N°60, de fecha 19 de abril de 2010, Resolución Exenta CNTV N°162, de 25 de agosto de 2010, y Resolución Exenta CNTV N°479, de 29 de diciembre de 2011, en el sentido de ampliar, en noventa (90) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria;
- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario "El Rancagüino", de Rancagua, el día 02 de enero de 2013;
- IV. Que con fecha 13 de febrero de 2013 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** La ausencia de oposición a la modificación solicitada,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda VHF, de que es titular Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada, en la localidad de Pichidegua, VI Región, según Resolución CNTV N°61, de fecha 20 de octubre de 2008, modificada mediante Resolución Exenta CNTV N°60, de fecha 19 de abril de 2010, Resolución Exenta CNTV N°162, de 25 de agosto de 2010, y Resolución Exenta CNTV N°479, de 29 de diciembre de 2011, en el sentido de ampliar, en noventa (90) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

**13. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA ANALÓGICA, LIBRE RECEPCIÓN, BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE HUARA, A FRATERNIDAD ECOLÓGICA UNIVERSITARIA.**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en sesión de 20 de agosto de 2012, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar a Fraternidad Ecológica Universitaria, una concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Huara, I Región;

**SEGUNDO:** Que, las publicaciones legales se efectuaron con fecha 3 de noviembre de 2012, en el Diario Oficial y en el Diario "21" de Iquique;

**TERCERO:** Que, con fecha 14 de diciembre de 2012 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la adjudicación, no registrándose ninguna;

**CUARTO:** Que por ORD. N°708/C, de 24 de enero de 2013, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó otorgar definitivamente a Fraternidad Ecológica Universitaria una concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Huará, I Región, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Km., para Clase A.

#### 14. VARIOS.

- a) El Consejero Andrés Egaña solicitó información acerca de opiniones vertidas respecto de la situación que acusa la realidad comparada en materia de regulación de los contenidos de las emisiones de los medios de comunicación audiovisuales.
- b) La Consejera María Elena Hermosilla felicitó a la Jefa del Depto. de Estudios del CNTV, María Dolores Souza, por la calidad de los últimos documentos que esa dependencia ha puesto en conocimiento del Consejo. Además, solicitó a la Presidencia tomar conocimiento del Plan de Trabajo para el Ejercicio 2013, de ese Departamento.

Se levantó la Sesión a las 15:05 Hrs.